--- Trelew, 12 de agosto de 2020.- ----------

-- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 13/2020 de fs. 61/67vta., el recurso de apelación deducido a fs. 67, concedido a fs. 73, y fundado a fs. 74/78. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- Que la resolución recurrida rechazó el pedido de propia quiebra formulado por el Sr. C. F. D. a fs. 47/51. Para resolver así, en primer lugar, consideró que no se vislumbra en la petición de quiebra del presentante un estado de cesación de pagos, ni una insolvencia general y definitiva con carácter de estabilidad. Entendió la Jueza en este sentido que no se avizora una desatención permanente de las obligaciones o la impotencia de su patrimonio para cubrir las deudas exigibles, sino un inconveniente ocasional o pasajero que el peticionante podría solucionar con gestiones ante sus acreedores. Por el contrario, señaló que de la información acompañada por el propio presentante se revela que su patrimonio se encuentra en una situación normal frente a casi todas las entidades financieras y no ha acreditado que el mismo sea incapaz de obtener financiación crediticia o que obtuvo la misma en términos usurarios.----------

--- Al respecto, indicó también que no ha acreditado con la documentación acompañada en su presentación que las obligaciones denunciadas se encuentren en mora o resulten exigibles. En relación a los honorarios que el peticionante dice adeudar, indicó que no se ha adjuntado documentación que acredite que la resolución regulatoria se encuentre firme ni que dichas obligaciones se encuentren en mora o la imposibilidad de efectuar un acuerdo de pago; máxime si el deudor ha manifestado haber realizado adelantos parciales —sin expedición de recibos— a las letradas beneficiadas con la regulación. Asimismo, señaló que surge del expediente sucesorio donde dichos honorarios fueron regulados que el acervo hereditario está integrado por un inmueble, el cual se transmitirá al pretenso fallido, con un valor superior a la deuda de honorarios. ----------

--- Por otro lado, indicó que el presentante no manifestó expresamente cual es su haber mensual, ni cuantas horas trabaja ni si posee alguna otra actividad extra al trabajo que realiza en relación de dependencia, agregando que —del informe de VERAZ de fs. 15 y la consulta de actividades económicas de AFIP— surge que tiene registrada una

actividad de servicios inmobiliarios por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados. ----------

--- Agregó la Magistrada que de los informes producidos por el BCRA y VERAZ surge que el presentante ostenta una situación “normal” en las entidades financieras con las que opera (BBVA B. F. SA; T. N. SA; B. P. SA), más allá de la particular “situación 3” que se describe con el B. H. SA. ----------

---- Asimismo, ponderó en relación a la utilización de créditos renovables y no renovables (descuentos en cuenta corriente y préstamos, respectivamente) que la situación informada desde diciembre/2017 a septiembre/2019 por la documentación acompañada ha sido normal, sin informar atrasos.----------

---- Consideró también que, a pesar del ahogo financiero alegado, el presentante no acreditó la existencia de acuerdos de refinanciación con las entidades que opera ni que éstas lo hayan intimado al pago de obligaciones vencidas o puesto en mora. En este punto, señala la Jueza que, si bien el B. H. SA lo califica en situación 3 por un monto informado de 74.000, el B. BBVA F. S.A. lo informa en situación regular por un monto informado mayor de 113.0000. Entendió así que no se encuentra sumergido en una situación de ahogo financiero que le imposibilite efectuar gestiones para solventar sus obligaciones. ----------

---- Indicó también que del relato efectuado por el presentante en relación a las causas de su situación patrimonial surgen circunstancias ocurridas un año antes de los hechos que señala como reveladores de la cesación de pagos; circunstancias que califica como aisladas y pasajeras, agregando que su salario sólo se ve afectado por deducciones en concepto de adelantos de haberes y no se ve afectado por medida cautelar alguna ni débitos automáticos.----------

--- Señaló que no resulta procedente el proceso de quiebra frente a un patrimonio carente de bienes liquidativos, como afirma el presentante, lo que haría que la acción intentada resulte abstracta. ----------

-------Asimismo, consideró que en atención a la fecha que se denuncia como inicio de la cesación de pago y las obligaciones que la causaron y el pedido de exclusión del único

inmueble denunciado como activo que podría realizarse, el pedido de quiebra solicitado podría poseer otros fines y no el que específicamente le otorga la ley. ----------

-- Finalmente, señaló la Magistrada que ante la delicada situación económica de la República y de esta Provincia, admitir el proceso falencial por la imposibilidad de cubrir las deudas con el propio salario, podría generar un desbordamiento de peticiones similares, incluso de agentes públicos cuyo salario se encuentra en mora, transformando a los Tribunales en administradores de pagos.----------

--- II.- El recurrente sostiene que la decisión de primera instancia es arbitraria e infundada en tanto se produjo como consecuencia de una equivocada interpretación de la prueba arrimada y los hechos reveladores denunciados de la cesación de pagos ocurrida. Indica que ello surge de los informes financieros acompañados y de la deuda de honorarios originada en el expediente sucesorio N° 128/2017, la cual debe ser afrontada con el único ingreso laboral demostrado. Manifiesta que la mayoría de las deudas denunciadas tienen fuente en entidades de crédito para consumidores, a la par que invoca un infortunio en su salud personal con repercusión en sus ingresos. Invoca las condiciones del mercado del consumo donde existen publicidades engañosas, promociones agresivas, condiciones leoninas, cargos irrazonables donde no existe el control estatal. Cuestiona asimismo que la decisión se sostuvo en una sentencia de esta Sala, aplicable a una sociedad de responsabilidad limitada, temática diferente a la de procesos falenciales de personas físicas. Indica que las mismas pruebas que la Jueza no tuvo en cuenta son las que utilizan las entidades financieras para negar créditos con considerarlos en situación de riesgo financiero. Manifiesta que el estado de cesación de pagos se produjo con la sentencia dictada en la sucesión mencionada, donde fue notificado el embargo del inmueble denunciado como integrante del acervo sucesorio del causante y la citación a venta el día 19/02/2020, donde lo medios disponibles para enfrentar los compromisos asumidos se revelan insuficientes. Invoca en este sentido la situación crediticia ante el BCRA en julio de 2018 en situación 2 y en septiembre de 2019 en situación 3, mencionando las amenazas verbales de las entidades financieras de iniciar acciones

judiciales, haciendo imposible su cumplimiento, sumada la situación de pandemia por COVID19. ----------

----- Por otro lado señala que la ley falencial no exige como presupuesto de un proceso concursal la existencia de activos, el que ha sido agregado por la Magistrada; supuesto que —incluso— está incluido en el art. 232 de la LCQ. Manifiesta que la existencia o no de activo debe evaluarse en un supuesto posterior y no de inicio, siendo además que no es el presentante quien debe acreditar la existencia de bienes. Entiende que la existencia de bienes es, además, contradictoria con la noción de insolvencia. Por su parte, cuestiona que se haya desestimado la petición por un supuesto ejercicio abusivo del derecho que desvirtuaría el proceso concursal hacia un mecanismo impeditivo de satisfacción de obligaciones. Entiende que su petición es un supuesto comprendido por la ley, el que está dirigido precisamente a solucionar una situación de este tipo. ----------

--- III.- Que, pasando a resolver, cabe precisar que el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si —como en el caso— no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, SI N° 69/SCA/2014).--------

--- Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC. nº 79/2010, con cita de los precedentes SIC nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y SDC nº 18/1999, entre muchos otros; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

----- Ello no se advierte del memorial de agravios presentado por el recurrente donde se limita a manifestar su disentimiento generalizado con la decisión de primera instancia, sin ingresar de manera concreta y pormenorizada a cuestionar los muchos argumentos que brindó la Jueza de grado para fundar su resolución. ----------

----- Como surge de la sentencia recurrida, la Magistrada efectuó un profundo análisis

sobre las distintas constancias documentales acompañadas, sobre las cuales fue indicando —uno a uno— los motivos por los cuales entendió que no había sido acreditada la cesación de pagos del presentante; la posibilidad que la quiebra solicitada en este caso tenga una finalidad ajena a la expresada por la ley; la inconveniencia que no sea admitida en este caso la propia quiebra sin activos denunciados y el peligro de aceptar un pedido de esta naturaleza en el contexto económico de nuestro país y provincia. ----------

--- Sin embargo, los cuestionamientos del recurrente han sido —en su mayoría— de un contenido general, sin criticar aquellos fundamentos de manera concreta y razonada, como exige la carga técnica que le impone el art. 268 del CPCC. ----------

-- En materia recursiva es usualmente apuntado que criticar es muy distinto a disentir. La primera debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener. En cambio, la segunda es exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, de una manera generalizada, sin ingresar en el tratamiento particular de aquellos argumentos (conf. STJCh, SD Nº 06/S.R.E./2010; esta sala, SIF N° 43/2013). ----------

--- Si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, esto requiere inexcusablemente demostrar con razonamientos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer por el propio peso de los argumentos dados en contrario (esta sala, SDC 01/2011; con cita a Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358, entre otros). ----------

A ello cabe agregar, que la expresión de agravios debe refutar las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia. Si ésta se apoya en distintos fundamentos, como en este caso, y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe quedar desierto (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266;

Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197). ----------

---- Ello ocurre en este caso, en el cual el apelante, además de disentir meramente con la mayoría de los argumentos dados en la sentencia de grado, no se hizo cargo de algunos de ellos; que resultaron centrales en la resolución cuestionada, como por ejemplo la falta de demostración de ingresos del presentante, las horas que labora, otras actividades lucrativas registradas; que la regulación de honorarios de la sucesión se encuentra firme y exigible; la imposibilidad de efectuar un acuerdo de pago con los letrados por dichos honorarios; la existencia en el acervo sucesorio de un inmueble de mayor valor a los honorarios regulados; la situación como deudor normal en distintas entidades financieras, más allá de la que presenta el B. H. SA; la inexistencia de deudas por la utilización de créditos renovables y no renovables; la inexistencia de acuerdos de refinanciación con las entidades que opera ni intimaciones al pago de éstas; la antigüedad de los hechos que el presentante invoca como reveladores en relación a la fecha que denuncia como inicio de la cesación de pagos; la finalidad que la Jueza entendió al pedido formulado en autos, distinto al que persigue la ley, y la inconveniencia de admitir una quiebra como la aquí peticionada en el contexto económico imperante. ----

--- En consecuencia, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.----------

-- IV.- No se imponen costas ni se regulan honorarios a la Dra. Z. H. M. M., letrada patrocinante del presentante, por la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala; SIL nº 34/2012, con sus remisiones: STJCh, SI N° 89/SRE/2007; CSJN, Fallos312:1816). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

DECLARAR desierto el recurso de fs. 67 según el memorial de agravios de fs. 74/78. ---

Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por los fundamentos dados en el considerando correspondiente. ----------

La presente actuación se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4870/20 y 4874/20. ----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° 04 SIE DE 2020. CONSTE. ----------